



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	PROPUESTA DE REDACCIÓN	OBSERVACIONES
Texto de la Minuta enviada por Cámara de Diputados	Texto Propuesto por las Comisiones Dictaminadoras		
<p>ARTÍCULO 6.- Son tipos de violencia contra las mujeres las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI.- La violencia digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente</p>	<p>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I a CAPÍTULO IV Bis CAPÍTULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA</p> <p>ARTÍCULO 20 Quáter. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la Información y Comunicación, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de</p>	<p>ARTÍCULO 20 Quáter. Violencia digital es cualquier acción, basada en su género; cometida, instigada o agravada; en parte o totalmente, por el uso de tecnologías de la información y comunicación a través de la cual se refuerzan los prejuicios, se plantean barreras a la participación en la vida pública, se les causa un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual.</p> <p>Para efectos del presente capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>	<p>Se proponen modificaciones en la redacción para atender los siguientes problemas:</p> <p>El concepto de violencia digital se encuentra muy acotado, pues únicamente se contempla la difusión de contenido sexual sin consentimiento. Esta definición pasa por alto conductas que también son consideradas formas de violencia en línea como lo son el acoso, el monitoreo y acecho, la suplantación de identidad, entre otras agresiones.</p>

<p>contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnera algún derecho humano de las mujeres;</p> <p>VII. ...</p>	<p>una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en su vida privada o en la imagen propia a la mujer.</p> <p>Para efectos del presente capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>		
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 20 Quinquies. Violencia mediática. Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a</p>		

	<p>las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p>		
Sin correlativo	<p>Artículo 20 Sexies. Tratándose de violencia digital o mediática, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p>	<p>Artículo 20 Sexies. Tratándose de la investigación de delitos relacionados a la difusión de imágenes, videos o audios de contenido sexual de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento de la víctima, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez competentes, ordenarán, a solicitud de la víctima, medidas de protección consistentes en la suspensión del acceso al contenido relacionado a la investigación, por vía electrónica o mediante escrito a los proveedores de servicios en línea en donde el contenido se encuentre alojado, difundido o se</p>	<p>Se proponen modificaciones en la redacción para atender los siguientes problemas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las medidas de protección referidas generan incertidumbre jurídica al no estar previstas únicamente respecto del delito relacionado a la difusión de contenido sexual sin consentimiento de la víctima sino que se contemplan respecto de conceptos amplios y ambiguos como el de “violencia mediática”, lo cual implica riesgos de que el mecanismo sea abusado para restringir

	<p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>Dentro de los 5 días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible así como la irreparabilidad del daño.:</p>	<p>propvea enlace al mismo, asegurándose de que con ello no se provoque pérdida de indicios o evidencia.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado, sea difundido o sea enlazado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>Dentro de los 5 días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la ausencia de interés público así como la irreparabilidad del daño.</p>	<p>de manera ilegítima el derecho a la libertad de expresión y la prohibición de censura previa.</p> <p>En este sentido se sugiere limitar la procedencia de las medidas de protección cuando se trate de "la investigación de delitos relacionados a la difusión de imágenes, videos o audios de contenido sexual de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento de la víctima" y se añade que la jueza o el juez de control encargado de ratificar, cancelar o modificar las medidas considere la ausencia de interés público y la irreparabilidad del daño.</p> <p>2. Las medidas únicamente se encuentran contempladas respecto de los proveedores de servicios en línea en los que está alojado el contenido sin contemplar otros proveedores que sin</p>
--	---	---	--

			<p>alojar el contenido podrían difundirlo o enlazar al mismo. Además el artículo no utiliza de manera consistente la definición de "proveedores de servicios en línea".</p> <p>De esta manera, se amplía el espectro de proveedores de servicios en línea añadiendo a proveedores en los que "sea difundido o sea enlazado" el contenido.</p> <p>3. El artículo no contempla la voluntad de la víctima para la adopción de las medidas de protección. Por ello, se añade que las medidas serán adoptadas cuando lo solicite la víctima.</p> <p>4. En conexión con el punto anterior, el mecanismo previsto no ofrece garantías contra la pérdida de evidencia que la eliminación del contenido alojado puede producir. Por ello se añade la obligación de que la autoridad que ordene la medida de</p>
--	--	--	--



			protección se asegure de que "con ello no se provoque pérdida de indicios o evidencia".
Sin correlativo	Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>(...)</p> <p>X. Establecer unidades de atención y acompañamiento de víctimas de violencia digital que incluyan la asesoría de víctimas de difusión de imágenes, videos o audios de contenido sexual de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento de la víctima, para solicitar a proveedores de servicios en línea la remoción del contenido.</p> <p><u>XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</u></p>	<p>Un número importante de víctimas no desea presentar una denuncia penal o al hacerlo sufre de revictimización.</p> <p>Muchas mujeres víctimas de la difusión no consentida de contenido sexual sin su consentimiento únicamente desean la remoción de los contenidos, lo cual en muchas ocasiones es más sencillo y rápido conseguir solicitándolo directamente a proveedores de servicios en línea, muchos de los cuales consideran la difusión de estos contenidos como contrario a sus políticas.</p> <p>No obstante lo anterior, no existe capacidad para acompañar y orientar a las víctimas en la realización de estas solicitudes.</p> <p>Por ello, se propone añadir la facultad de INMUJERES de establecer unidades de atención y acompañamiento a víctimas de violencia digital, de manera que las víctimas puedan elegir mecanismos</p>

			distintos al proceso penal y que sea personal del Estado, debidamente capacitado, el que asuma la responsabilidad de brindar orientación y acompañamiento a las víctimas.
--	--	--	---

Código Penal Federal	Código Penal Federal		
Texto de la Minuta enviada por Cámara de Diputados	Texto Propuesto por las Comisiones Dictaminadoras	PROPUESTA DE REDACCIÓN	OBSERVACIONES
Sin correlativo	<p>Título Séptimo Bis Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual</p> <p>Capítulo II Violación a la Intimidad Sexual</p> <p>Artículo 199 Octies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo-sexual de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento, la aprobación o la autorización de la víctima.</p> <p>Esta conducta se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y una multa</p>	<p>Artículo 199 Octies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que, <u>a sabiendas</u>, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido sexual de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento, la aprobación o la autorización de la víctima.</p> <p>Esta conducta se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p><u>Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.</u></p>	<p>Se proponen modificaciones para atender las siguientes deficiencias en la redacción de este artículo:</p> <p>1. En la redacción del tipo penal, resulta fundamental incluir el elemento de conocimiento. Es decir, la tipificación de la divulgación del contenido sexual sin consentimiento de la persona representada debe requerir que dicha conducta se haga “a sabiendas”. Esto es necesario para garantizar que las personas que realizan divulgaciones involuntarias, o las personas que no tuvieron forma de saber que la persona representada no dio su consentimiento para la divulgación, no sean castigadas.</p>

	<p>de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.</p>		<p>Por ello se sugiere agregar la frase "a sabiendas" a la redacción del tipo penal.</p>
	<p>Artículo 199 Nonies. Se impondrá la misma pena del artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulgue, comparta, distribuya o publique no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p>		<p>2. La descripción del contenido como "íntimo-sexual" resulta ambiguo y puede acarrear consecuencias para las propias víctimas, tales como exigir un estándar probatorio más alto e innecesario que podría obstaculizar el procedimiento; o resultar en la revictimización de las mujeres debido al escrutinio subjetivo por parte de los Ministerios Públicos, quienes tienen poca capacitación en temas de derechos humanos y género.</p> <p>Por ello se sugiere describir el contenido como "contenido sexual".</p> <p>3. No se contempla la voluntad de las propias víctimas, al omitir que el delito sea perseguido a petición de las propias personas afectadas (por querrela). Este elemento es importante para evitar iniciar investigaciones de oficio que puedan someter a las personas a procesos en los que no quieran verse involucradas, ya que podrían</p>

			<p>preferir soluciones alternativas que no las expongan a la revictimización.</p> <p>Por ello, se sugiere establecer que "Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 199 Decies. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza,</p> <p>II. Cuando se cometa contra una persona con discapacidad, que no pueda entender el significado del hecho,</p> <p>III. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo, o</p> <p>IV. Cuando se haga con fines lucrativos.</p>		